

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26985-2017
CARATULADO : MUÑOZ/inversiones ALSACIA S.A.

Santiago, veinte de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 26 de septiembre de 2017, comparece don **Marcelo Alfredo Muñoz Vargas**, técnico mecánico, domiciliado en pasaje Jade N° 02790, Pircas del Maipo, comuna de Puente Alto, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **Inversiones Alsacia S.A.**, representada legalmente por don Cristian Saphores Martínez, ambos domiciliados en calle Santa Clara N° 555, comuna de Huechuraba, en razón de los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Con fecha 21 de diciembre de 2017, se notificó la demanda a la demandada mediante su representante legal.

Con fecha 02 de enero de 2018, concurre la demandada al procedimiento oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue acogida parcialmente con fecha 25 de junio de 2018.

Con fecha 25 de julio de 2018, la parte demandante subsanó los defectos de que adolecía la demanda.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la demandada contesta la demanda de autos deducida en su contra.

Con fecha 12 de septiembre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación.

Con fecha 13 de septiembre de 2018, se procedió a recibir la causa a prueba, resolución notificada a las partes con fecha 07 de noviembre de 2018.

Con fecha 17 de julio de 2019, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, comparece don Marcelo Alfredo Muñoz Vargas, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de Inversiones Alsacia S.A., representada legalmente por don Cristian Saphores Martínez, en razón de los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Señala que el día miércoles 14 de junio de 2017, estacionó su vehículo marca Chevrolet, modelo Sonic II LT, año 2014, placa patente FRKW-55, en los estacionamientos del depósito de su lugar de trabajo en Inversiones Alsacia S.A.,



Foja: 1

ubicada en Avenida Las Torres N° 6.800, comuna de Peñalolén, donde se desempeña como Técnico Mecánico I hace 5 años.

Expone que a las 10 de la mañana, cuando realizaba sus labores, se acercó un compañero quien le dijo que fuera a ver su vehículo, el cual se encontraba chocado y atrincado contra una estructura metálica, al ser arrastrado por el bus de la línea Alsacia Placa Patente ZN-5412.

Explica que dicho bus se encontraba en pane por lo que fue dejado por la grúa para ser posteriormente arrancado por el técnico mecánico de la empresa, don Ignacio León, no percatándose que no tenía cuñas (topes de goma que se colocan en los neumáticos del bus que permiten que el vehículo quede frenado) y no tenía frenos, por lo que al bajarse el técnico y dejándolo en marcha, el bus tomó velocidad y recorrió unos 150 mts. aproximadamente hacia el estacionamiento, arrastrando la reja, impactando y desplazando su vehículo contra las oficinas del depósito donde trabajan alrededor de 100 personas.

Hace presente que los encargados y jefes del depósito no le prestaron ningún tipo de ayuda por lo sucedido, ni siquiera preguntaron si alguien había resultado herido producto del accidente, el que ocurrió por responsabilidad de la empresa que no tiene un procedimiento establecido o conocido por el personal para saber el método a seguir y así poder evitar este tipo de situaciones, en la que resultó personalmente afectado.

Agrega que perder su vehículo le provocó un gran perjuicio económico, moral y psicológico, ya que era su medio de transporte familiar y profesional que usaba para realizar trabajos particulares de mecánico y de Uber, dejando de percibir una cantidad importante de ingresos. Añade que por dicha razón no ha podido dar cumplimiento a sus deudas del crédito de consumo solicitado para comprar su auto, viéndose en la obligación de utilizar su línea de crédito.

Indica que no es primera vez que ocurren este tipo de incidentes en la empresa. En el año 2016, en otro depósito donde fue designado, un bus de la línea Alsacia chocó en menor medida el vehículo que tenía en esa época, no realizando ninguna denuncia por no contar con los medios.

En cuanto al derecho, refiere que se ha cometido un ilícito civil que engendra responsabilidad civil extracontractual, conforme lo dispuesto al artículo 2320, 1437, 2314 y 2329 del Código Civil y concurriendo todos los requisitos, que son: acción u omisión del hombre; antijuridicidad del mismo; imputabilidad; daño; y relación de causalidad entre el hecho y su consecuencia dañosa.

Finalmente, expone que por haber perdido su vehículo para realizar trabajos particulares demanda por lucro cesante la suma de \$1.500.000 por trabajos de mecánica y \$1.500.000 por chofer de Uber. En cuanto al daño moral por el estrés



generado, la angustia provocada al no recibir ayuda de la empresa y las deudas contraídas, demanda la suma de \$7.000.000.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de Inversiones Alsacia S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar la comisión de un cuasidelito civil y condenarla al pago de las siguientes sumas: a) \$3.000.000 a título de lucro cesante; b) \$7.000.000 a título de daño moral; c) todo ello más intereses y reajustes a contar de la fecha del perjuicio o de la notificación de la demanda o la fecha que se estime conforme a derecho; d) expresa condena en costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 02 de enero de 2018, concurre la demandada al procedimiento oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue acogida parcialmente con fecha 25 de junio de 2018;

TERCERO: Que, con fecha 25 de julio de 2018, el abogado del demandante, subsanó los defectos de que adolecía la demanda en los siguientes términos.

Expone que el daño emergente, es decir, el empobrecimiento real y efectivo padecido como consecuencia del choque del bus de la demandada con su vehículo, equivale a \$4.500.000 o lo que se determine, en razón de la pérdida total del vehículo individualizado en la demanda.

En cuanto al lucro cesante, indica que su representado dejó de percibir \$500.000 mensuales al no poder ejercer sus labores particulares de mecánico y \$300.000 mensuales al no poder trabajar como chofer de Uber, lo que hace un total mensual de \$800.000 aproximadamente, a partir del 14 de junio de 2017.

Refiere que el daño moral tiene una magnitud bastante extensa por el estrés provocado por la situación y la angustia frente a la nula ayuda por parte de la empresa para acogerlo ante esta situación, el que valora en la suma de \$7.000.000 o lo que se estime conveniente;

CUARTO: Que, con fecha 10 de agosto de 2018, la demandada contesta la demanda de autos deducida en su contra, solicitando su total y absoluto rechazo con expresa condena en costas.

En primer lugar, niega la ocurrencia del accidente en los términos descritos por la contraparte o que uno de sus dependientes haya incurrido en alguna acción u omisión culposa o dolosa que sea la causa directa de los presuntos daños alegados. Además, niega la existencia, monto y naturaleza de los daños alegados.

En segundo lugar, alega la ausencia de responsabilidad al no configurarse los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual. Respecto a la existencia de una acción u omisión de parte del infractor, hace presente que el actor realiza una serie de vagas imputaciones como: no tener visible señalética de advertencia; no



entregar procedimientos de trabajo seguro; tener una deficiente planificación y supervisión de labores; y no haber capacitado a sus trabajadores, lo que niega expresamente.

En cuanto a que la acción produzca daño en la persona o propiedad de otro, indica que al no existir acción negligente o dolosa de su representada o dependientes, no es posible imputarle los daños que se alegan. Respecto a que la acción que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor, indica que es evidente que no hubo actuación negligente, toda vez que no existió falta de diligencia en las labores de control y supervigilancia de los operadores y capacitaciones de los trabajadores. Finalmente, respecto a la relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño causado, refiere que al no configurarse los requisitos de la responsabilidad extracontractual civil no corresponde indemnización alguna.

En subsidio, alega caso fortuito, en cuanto a que las circunstancias del accidente que motiva la demanda revisten para su representada el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

En cuanto al supuesto daño reclamado, señala la improcedencia del cobro de los daños alegados por carecer su mandante de responsabilidad, puesto que no ha cometido ningún acto ni incurrido en alguna omisión culpable o dolosa, en relación al accidente materia de autos; o, en subsidio, por haber operado la eximente de caso fortuito, por lo que no corresponde que su parte asuma los presuntos daños que el demandante reclama haber sufrido y, en todo caso, que debe acreditar tanto en su existencia como en su naturaleza y montos.

En cuanto al lucro cesante, refiere que el actor no solicita la reparación del daño emergente por gastos de reparación del vehículo, lo que da cuenta que ya fueron reparados por un tercero y que renunciaría a dicha indemnización. Además, hace presente que no les consta que el monto de \$1.500.000 por pérdidas de trabajos particulares sean efectivos, ni la razón porqué el demandante no podría realizar sus labores de mecánico por la imposibilidad de usar su auto, omitiendo, además, información relevante como el tiempo que fue impedido de utilizar el vehículo, qué trabajos realizaba, con qué frecuencia los realizaba o el lugar, generando una incertidumbre del monto solicitado.

Tratándose de las hipotéticas pérdidas de trabajo como Uber, hace presente que el perjuicio invocado para ser reparado debe ser cierto, condición que no concurre en este caso, ya que la contraria no entrega ningún antecedente fehaciente al respecto.

Sobre el daño moral, indica que el monto es absolutamente desproporcionado, considerando que el demandante no alega haber sufrido ninguna lesión, ni siquiera leve, en su integridad física. Que, el principio de resarcimiento íntegro del daño



Foja: 1

conlleve justamente la reparación total precisa, por lo que la víctima no puede recibir menos ni más de lo que corresponde al daño efectivamente sufrido, siendo la cuantificación del daño moral una cuestión privativa del tribunal que debe proceder con prudencia, como lo ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia.

En razón de lo expuesto solicita tener por contestada la demanda de autos, disponiendo el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas;

QUINTO: Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, se procedió a recibir la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos ahí señalados, resolución notificada a las partes con fecha 07 de noviembre de 2018;

SEXTO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de certificado de inscripciones y anotaciones vigentes, de fecha 26 de agosto de 2017, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, vehículo automóvil, marca Chevrolet, modelo Sonic II LT 1.6, inscripción FRKQ.55-3, color blanco, a nombre de don Marcelo Alfredo Muñoz;

2.- Copia de certificado de antigüedad, de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por Inversiones Alsacia S.A., de don Marcelo Alfredo Muñoz Vargas, cargo técnico mecánico I, tipo de contrato indefinido;

3.- Copia de afiche “Demos un freno antes de descender del bus, ¡No olvides! Activar el maxi freno”;

4.- Set de 12 fotografías del choque producido entre el vehículo placa patente FRKW-55 y el bus placa patente ZN-5412;

5.- Copia de resumen de pagos semanales, emitido por Uber, a nombre de Marcelo Alfredo Muñoz Vargas, de las siguientes fechas: 09 de enero, 16 de enero, 30 de enero, 27 de febrero, 06 de marzo, 20 de marzo, 27 de marzo y 03 de abril, todos del año 2017;

6.- Copia de hoja de resumen de condiciones crédito de consumo, de fecha 27 de octubre de 2016, emitido por el Banco Santander, titular Marcelo Alfredo Muñoz Vargas;

7.- Copia de tasación de vehículos 2014, actualizado por resolución exenta N° 02 del 08 de enero de 2014, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que indica la tasación del automóvil Chevrolet Sonic II LT HB 5P 1.6 MT, en la suma de \$6.410.000;

8.- Copia de imagen estática de página web <https://autos.trovit.cl>, que ofrece automóvil Chevrolet Sonic II 1.6, año 2014, 84.100 kilómetros, año 2014, 4 puertas, en \$4.990.000;



SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada a fin de acreditar los fundamentos de su defensa, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de mandato judicial, de fecha 04 de noviembre de 2016, de la 42° Notaría de Santiago, Repertorio N° 30.189, mandato judicial Inversiones Alsacia S.A. a Juan Pablo Urzúa Poblete y otro;

2.- Copia de imagen estática de página web <http://apps.mtt.cl/consultaweb>, de Registro Nacional de Transporte Público y Escolar, respecto a la placa patente FRKW55;

OCTAVO: Que, son hechos de la causa por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que el vehículo PPU FRKW 55-3, automóvil marca Chevrolet, modelo Sonic II LT 1.6, año 2014, al momento de los hechos, figuraba inscrito a nombre de Marcelo Alfredo Muñoz Vargas;

2. Que, de acuerdo a documento denominado “Consulta Registro Nacional Transporte Público de Pasajeros”, el vehículo PPU FRKW55 (de propiedad del actor), “no pertenece al Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros ni al Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares”;

3.- Que, el 14 de junio de 2017, se produjo un accidente al interior de dependencias de Alsacia, en Av. Las Torres N° 6800, comuna de Peñalolén, en que se vieron involucrados los vehículos PPU FRKW 55-3, de propiedad del actor, y el bus de la línea Alsacia PPU ZN 5412, desprendiéndose del mérito de los antecedentes, que el bus, al no tener activados los mecanismos de freno, ni haberse dispuesto otra medida de seguridad, se desplazó hacia el sector en donde estaba estacionado el vehículo PPU FRKW 55-3, siendo colisionado y arrastrado por varios metros, hasta detenerse al chocar con otra estructura, provocando daños de consideración en el vehículo menor;

4.- Que, de acuerdo a certificado de antigüedad, de Inversiones Alsacia S.A., de 13 de septiembre de 2017, Marcelo Alfredo Muñoz Vargas, demandante, mantiene contrato de trabajo de carácter indefinido con la demandada -al menos hasta esa fecha-, en calidad de Técnico Mecánico I, desde el 08 de junio de 2012;

5.- Que igualmente, de acuerdo a documentos denominados “Resumen de Pago” de la plataforma digital Uber, en la que el actor se encontraba inscrito como conductor, éste recibió pagos por 6.337 CLP el 09 de enero de 2017; 154 CLP el 16 de enero de 2017; 3.434 CLP el 30 de enero de 2017; 5.524 CLP el 27 de febrero de 2017; 4.602 CLP el 06 de marzo de 2017; 4.348 CLP el 20 de marzo de 2017; 4.322 CLP el 27 de marzo de 2017; 8776 CLP, el 03 de abril de 2017;

6.- Que Marcelo Alfredo Muñoz Vargas obtuvo un crédito de consumo por \$5.000.000, pagadero en 48 cuotas de \$156.440 cada una, CAE 21,6%, con



vencimiento la primera de ellas el 30 de noviembre de 2016, lo que coincide con los antecedentes relativos a la fecha de inscripción del vehículo PPU FRKW 55 a su nombre (14 de diciembre de 2016) y con su fecha de adquisición (16 de noviembre de 2016);

7.- Que, de acuerdo a antecedentes de Servicio de Impuestos Internos, la tasación del vehículo Chevrolet Sonic II LT HB 5P 1.6 MT año 2013, al año 2014, ascendía a \$6.410.000;

NOVENO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por don Marcelo Alfredo Muñoz Vargas, en calidad de propietario del vehículo PPU FRKW 55, en contra de Inversiones Alsacia S.A., en su calidad de operadora de transporte público y del autobús PPU ZN 5412, el que se encontraba al interior de sus dependencias de la comuna de Peñalolén, en Av. Las Torres N° 6800 y que habría colisionado, al desplazarse sin conductor y por estar en marcha sin frenos ni topes, a su vehículo, ocasionando la pérdida total de éste, avaluando los perjuicios sufridos, en \$4.500.000, por concepto de daño emergente, por la pérdida total del vehículo, más \$800.000 mensuales por concepto de lucro cesante, a partir del 14 de junio de 2017 y que hace consistir en sus ingresos mensuales como mecánico particular (\$300.000) y como chofer de Uber (\$500.000), más \$7.000.000, por concepto de daño moral.

Que, por su parte, la demandada solicita el rechazo del libelo, controvirtiendo en primer término los hechos expuestos por la actora, para luego alegar la no concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; en subsidio de lo anterior, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor; y finalmente la improcedencia de los daños demandados, haciendo presente, además, que aquellos deben probarse;

DÉCIMO: Que, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente), una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte; el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad;

UNDÉCIMO: Que, conviene tener presente que en el caso de autos corresponde a la demandante probar los fundamentos de su acción y, por consiguiente, la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, lo anterior, en conformidad al artículo 1698 del Código Civil e interlocutoria de prueba de 13 de septiembre de 2018.



Que, como se adelantó, y sin perjuicio de no haberse acompañado a la carpeta virtual certificado de inscripción del bus PPU ZN5412 ni certificado del Registro Nacional de Transporte Público y Escolar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativo al año 2017, época de ocurrencia de los hechos y en que Alsacia era operador de Transporte Público, no puede sino desprenderse, como se observa del registro fotográfico acompañado por el actor en el folio 51, que el accidente ocurrió en dependencias de Alsacia, con un bus de su recorrido, que estaba su interior y que al no encontrarse con los frenos debidamente activados u otras medidas de seguridad, se desplazó, colisionando al vehículo del actor y arrastrándolo, hasta que éste se detuvo al chocar con parte de la estructura del lugar, resultando con diversos daños, desprendiéndose que estos hechos (si bien no consta el emisor de la fotografía agregada a los autos, relativa al folleto “Demos Un Freno Antes de Descender del Bus”), sirvieron de instrucción y capacitación para los choferes de buses de transporte público y quienes los manipularan por cualquier razón -mantenimiento u otro.

Luego, no habiéndose adoptado medidas de seguridad al interior de las dependencias utilizadas por Alsacia, que evitaran el desplazamiento del bus de locomoción colectiva PPU ZN5412 y posterior colisión con el vehículo de propiedad del actor, PPU FRKW 55, no cabe más que concluir que efectivamente se incurrió en una acción u omisión culposa por parte de la demandada;

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, alegada por la demandada, cabe señalar que nuestro Código Civil lo define en el artículo 45, como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” y que, evidentemente, debe ser probado por quien lo invoca, en conformidad al artículo 1698 del citado Código y numeral quinto de la interlocutoria de prueba de 13 de septiembre de 2018.

Que, luego, baste para rechazar la alegación de caso fortuito o fuerza mayor, en primer lugar, el hecho de no haberse desarrollado en modo alguno en la contestación de la demanda la forma en que aquél se habría configurado, y, en segundo lugar, el no haberse rendido prueba alguna al efecto, siendo procedente referirnos ahora a los daños demandados;

DÉCIMO TERCERO: Que, como se adelantó, el actor demanda la suma de \$4.500.000 por concepto de daño emergente; \$800.000 mensuales a partir del 14 de junio de 2017, por concepto de lucro cesante; y \$7.000.000 por concepto de daño moral.

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el



patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Que, por su parte, el lucro cesante ha sido definido como la pérdida de la legítima ganancia esperada.

Que, en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia;

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto al lucro cesante, el actor acreditó ser propietario al momento de los hechos del vehículo PPU FRKW 55-3, el que resultó con daños de consideración luego del accidente, como se observa de las fotografías agregadas a la carpeta virtual en el folio 51, entre ellos, daño en la estructura y descuadre de la parte delantera del móvil, los que, en todo caso, no pueden calificarse, a juicio de esta magistrado, como pérdida total, máxime a falta de otros antecedentes.

Que, por lo anterior, considerando la antigüedad del vehículo al momento del accidente, esto es, 3 años (vehículo del año 2014, accidente junio 2017); valor de tasación de Servicio de Impuestos Internos vigente al año 2014; valor de ofrecimiento en el mercado del vehículo de la misma marca y modelo; y que aquel no resultó con pérdida total, ignorándose el destino que le dio su propietario, se avaluarán los perjuicios causados, prudencialmente, en la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos);

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al lucro cesante, cabe señalar que con la escasa prueba rendida éste no puede tenerse por acreditado por parte de esta magistrado.

En efecto, respecto de los ingresos mensuales por \$300.000, por los trabajos desarrollados como mecánico particular, no sólo no consta que efectivamente se haya desempeñado en tal rubro en forma anexa al trabajo que desarrollaba para



Inversiones Alsacia, sino que, además, no hay antecedente alguno respecto de dichos ingresos.

Que, por otra parte, y en lo que respecta a los ingresos ascendentes a \$500.000 por labores de chofer de Uber, baste señalar que con la prueba rendida, no queda establecido que efectivamente el actor utilizara dicho vehículo para desarrollar tal actividad, desde que en los recibos de pago no consta que su nombre esté asociado al vehículo PPU FRKW 55-3, no constando tampoco la periodicidad con que habría desarrollado dicha labor ni haberse detallado la forma en que se configuraban los referidos ingresos, atendidos los altos descuentos efectuados en el detalle de pago, siendo, en consecuencia, insuficientes para acreditar el daño alegado;

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño moral, que se avalúa por el actor en \$7.000.000, baste señalar que dicho daño, al igual que cualquier otro, debe ser acreditado por quien lo alega, no pudiendo presumirse por este Tribunal, en virtud de las normas reguladoras de la prueba.

Luego, no habiéndose rendido prueba al efecto, no queda más que rechazar la demanda en este ítem;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la suma ordenada pagar, lo será con reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde la fecha de notificación del presente fallo e intereses corrientes para operaciones no reajustables, a partir de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y ambos hasta el pago efectivo;

DÉCIMO OCTAVO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta magistrado;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida la demandada y estimando que ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se decide que:

I.- Se acoge parcialmente la demanda deducida con fecha 26 de septiembre de 2017 y subsanada el 25 de julio de 2018, **sólo en cuanto** se condena a la demandada, Inversiones Alsacia S.A., a pagar al demandante, Marcelo Alfredo Muñoz Vargas, la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos) por concepto de daño emergente, con los reajustes e intereses referidos en el motivo décimo séptimo, **desestimándose en lo demás;**

II.- Se exime a la demandada del pago de las costas.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.



C-26985-2017

Foja: 1

ROL N° 26.985-2017.

Dictada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazabal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, veinte de Agosto de dos mil diecinueve.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>